

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, veintiuno (21) de octubre de 2021

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**

Radicación n.º 520011102000 2017 00741 01

Aprobado, según acta n.º 066 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Manuel Salazar Paredes en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2019², proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño³, mediante la cual fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses por la comisión de la falta disciplinaria descrita por el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**2. LA CONDUCTA INVESTIGADA Y POR LA CUAL SE LE IMPUSO
LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Folios 63 al 77 del cuaderno principal.

³ M.P Oscar Carrillo Vaca, integrando sala dual con el magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela.

El comportamiento por el cual se investigó al abogado Juan Manuel Salazar Paredes, y por el cual se le impuso la sanción en primera instancia, consistió en haber incurrido en maniobras dilatorias al interponer múltiples medios de impugnación, como apoderado de la parte demandada en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble identificado bajo radicado n.º 2015-00059, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a pesar de conocer que se trataba de un proceso de única instancia.

En concreto, se le reprochó la presentación de cinco medios de impugnación, tres recursos de reposición y en subsidio de apelación —presentados el 28 de noviembre de 2016⁴, 25 de mayo de 2017⁵ y 11 de septiembre de la misma anualidad⁶ — y dos recursos de queja —presentados el 20 de enero de 2017⁷ y el 20 de septiembre de la misma anualidad⁸—, con el objeto de dilatar el normal desarrollo del proceso, pues eran visiblemente improcedentes.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 2 de octubre de 2017⁹, el señor José Javier Villareal Delgado, en condición de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S, presentó queja disciplinaria en contra del abogado Juan Manuel Salazar Paredes por la presunta comisión de conductas dilatorias durante el proceso abreviado de restitución de bien inmueble que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

⁴ Folios 21 al 25, *ibídem*.

⁵ Folios 31 al 32, *ibídem*.

⁶ Folios 39 al 41, *ibídem*.

⁷ Folios 27 al 29, *ibídem*.

⁸ Folios 43 al 44, *ibídem*.

⁹ Folios 1 a 3, *ibídem*.

3.2. Acreditada la condición de abogado del disciplinable¹⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño ordenó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 11 de diciembre del 2017¹¹.

En la misma decisión, informó las actuaciones que debían cumplirse en la audiencia de pruebas y calificación, ordenó citar al quejoso a la audiencia, enterar al Ministerio Público, notificar al investigado y solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, allegar copia de la sentencia proferida y de los recursos presentados por el abogado investigado dentro del proceso identificado bajo el radicado n.º 2015-0059.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 15 de marzo de 2018¹² —oportunidad en la cual rindió versión libre el disciplinable—, 11 de julio del mismo año¹³ —cuando se practicó inspección judicial al proceso abreviado n.º 2015-00059— y 29 de noviembre de 2018¹⁴. En la última sesión de esta audiencia se formuló un único cargo disciplinario en los siguientes términos:

Imputación fáctica:

El abogado Juan Manuel Salazar Paredes presentó cinco medios de impugnación dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a pesar de saber que el proceso era de única instancia porque así se lo había expuesto el despacho, razón por la cual los recursos formulados resultaban improcedentes.

¹⁰ Folio 11, *ibídem*.

¹¹ Folio 12, *ibídem*.

¹² Folios 39 al 40, *ibídem*.

¹³ Folios 45 al 48, *ibídem*.

¹⁴ Folio 58, *ibídem*.

La conducta se atribuyó al sujeto disciplinable con base en que se encuentra prohibido hacer un uso inadecuado de las herramientas que el ordenamiento jurídico plantea para hacer valer los derechos. «El abogado, presentó múltiples medios de impugnación sabiendo que se trataba de un proceso de única instancia y, por ende, los recursos eran visiblemente improcedentes. Sabía de la naturaleza del proceso y, a pesar de que el despacho le advirtió que no era viable interponer recursos, este siguió haciéndolo.»

Imputación jurídica:

Por este comportamiento, la primera instancia le atribuyó, en la modalidad dolosa, la comisión de la falta descrita por el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, norma que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Lo anterior por la transgresión del deber previsto por el numeral 6.º del artículo 28, *íbidem*, que establece:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

3.4. Durante la audiencia de juzgamiento, celebrada el 27 de febrero de 2019¹⁵, el disciplinado asumió su defensa y presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales solicitó su absolución, con base en los siguientes argumentos:

- Explicó que, en efecto, actuó en representación de la parte demandada dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.
- Adujo haber encaminado su defensa a comprobar la inexistencia del contrato de arrendamiento que según su cliente no existía, y por cuyo incumplimiento había sido demandado.
- Afirmó haber presentado diversos recursos «aun cuando la Ley era clara en manifestar que contra una providencia que decide sobre recurso no puede interponerse otro recurso», al considerar que se habían causado perjuicios a su cliente por el actuar irregular de la contraparte.
- Finalmente, solicitó se tuvieran en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios al momento de emitir el fallo.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Nariño profirió la sentencia del 17 de mayo de 2019¹⁶, por la cual declaró responsable al abogado Juan Manuel Salazar Paredes y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

Notificada la sentencia¹⁷, el disciplinado interpuso recurso de apelación¹⁸, dentro del término legal, en procura de la revocatoria de la decisión.

¹⁵ Folio 61, *ibidem*.

¹⁶ Folios 63 al 77, *ibidem*.

¹⁷ Folio 78 del cuaderno principal, mediante notificación del 2 de julio de 2019.

¹⁸ Folios 83 al 88 *ibidem*.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Nariño declaró disciplinariamente responsable al abogado Juan Manuel Salazar Paredes por la presunta comisión de la falta descrita por el artículo 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Para llegar a esa conclusión, consideró que el abogado procuró dilatar el proceso con la interposición de cinco medios de impugnación, a pesar de que eran visiblemente improcedentes, lo que perjudicó a la parte demandante y a la naturaleza del proceso civil, más allá de la intención de beneficiar a su cliente, la cual, según estimó, no podía ser justificación suficiente de su conducta.

Puntualizó, al respecto, que de la inspección judicial realizada al proceso abreviado de restitución de bien inmueble se evidenciaba que el disciplinable interpuso medios de impugnación en contra la decisión del despacho, la cual había dado por terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial y, en consecuencia, ordenó restituir el inmueble, tal y como lo certificó el Juzgado de conocimiento, por lo que incurrió así en un comportamiento irregular, al proponer recursos que estuvieron manifiestamente encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Agregó que las actuaciones desplegadas por el investigado, además de constituir un verdadero abuso del derecho, generaron un desgaste en la administración de justicia, pues el juez tuvo que rechazar de plano las solicitudes del abogado al tratarse de un proceso de única instancia. Además, afirmó que «con la llegada del doctor Juan Manuel Salazar Paredes al proceso se observó una injustificada tardanza en la toma de decisiones, por cuestiones atribuibles a las inaceptables peticiones que le hizo al despacho, en especial por el trámite de

recursos abiertamente improcedentes. Es por eso que solo hasta septiembre de 2017 se profirió sentencia, lo cual no fue obstáculo para que el abogado siguiera interponiendo sus improcedentes recursos verticales.

En cuanto a la antijuridicidad, señaló que los «deberes y faltas [...] fueron infringidos sin causa alguna que lo justifique» como quiera que «sus conductas fueron tendientes a dilatar el proceso».

En lo que se refiere a la culpabilidad, estimó que la conducta se cometió a título de dolo «pues el doctor Juan Manuel Salazar Paredes como apoderado de la parte demandada dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble 2015-00059, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, propuso múltiples apelaciones y quejas a pesar de saber que el proceso era de única instancia pues así se lo advirtió el despacho». Citó, al efecto, una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 1 de agosto de 2018, con radicación n.º 2015-0329-01, según la cual la ilicitud propia de la falta contenida en el artículo 33, numeral 8.º, de la Ley 1123 de 2007, se concreta en el actuar deliberado del profesional de entorpecer el normal desarrollo de la actuación, en desconocimiento del deber de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

Por todo lo anterior, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes, la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, a través de escrito del 10 de julio de 2019, el disciplinado interpuso recurso de apelación con el objeto de solicitar

la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida en su contra¹⁹, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer lugar, solicitó la declaratoria de nulidad por considerar que hubo una vulneración al debido proceso por cuanto transcurrieron más de tres meses entre el auto de apertura y la celebración de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, así como por haberse sentido coaccionado durante la diligencia de versión libre.

En segundo lugar, manifestó que el magistrado había omitido pronunciarse del argumento según el cual no podía haber asumido una conducta pasiva en el proceso de restitución de inmueble teniendo en cuenta que siempre actuó en defensa de su prohijado.

En tercer lugar, señaló que la sala de instancia vulneró su derecho a la igualdad, al pasar por alto que la parte demandante dentro del proceso civil inició una serie de actuaciones irregulares que no fueron advertidas por el magistrado.

En cuarto lugar, adujo haber actuado en ejercicio de un deber legal, situación que, a su juicio, justificaba el haber interpuesto cinco recursos que terminaron siendo improcedentes.

En quinto lugar, alegó que, en la sentencia proferida, faltó un análisis tanto de su versión libre como de los alegatos de conclusión rendidos, y consideró que el magistrado se limitó a desestimar que él hubiera actuado en pro de los intereses de su mandante.

En sexto lugar, arguyó que el magistrado en la decisión proferida, omitió pronunciarse sobre los hechos jurídicamente relevantes.

¹⁹ Folios 83 al 88, *íbidem*.

Y en séptimo lugar, consideró que la sanción impuesta resultaba desproporcionada toda vez que no contaba con antecedentes disciplinarios y que, con su actuar, consideró no haber causado perjuicio alguno.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el proceso por la Secretaría Judicial, el conocimiento del proceso correspondió a la magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magda Victoria Acosta Walteros, de acuerdo con el acta individual de reparto del 16 de agosto de 2019.²⁰

Luego figura la constancia secretarial de reparto del cuatro (4) de febrero de 2021²¹ según la cual el proceso se asignó por reparto al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1 Competencia

Esta colegiatura es competente para conocer de la apelación interpuesta por el abogado disciplinable a la luz del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021—, debe entenderse

²⁰ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

²¹ Folio 6, *ibídem*.

que la Ley 1123 de 2007 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7.2 Problemas jurídicos y solución del caso.

Del recurso de apelación interpuesto por el investigado y, en general, de todos los argumentos por él esbozados, se extraen cuatro problemas jurídicos que pasan a resolverse a continuación:

¿Puede considerarse procedente la declaratoria de nulidad, en atención al presunto irrespeto del término perentorio para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, y a la presunta coacción del despacho al disciplinable, al momento de rendir versión libre?

¿Se puede considerar que el fallo estuvo adecuadamente motivado en la medida en que demostró las actuaciones manifiestamente dilatorias y se pronunció sobre los hechos jurídicamente relevantes?

¿Obró el disciplinado en ejercicio de un deber legal o para salvar un derecho propio o ajeno, al momento de interponer los recursos por los cuales fue investigado y sancionado en primera instancia?

¿Es la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cuatro (4) meses respetuosa de los criterios de dosificación previstos por el Código Disciplinario del Abogado y, en especial, es proporcional a la gravedad de la falta?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis:

Primer problema jurídico: El disciplinable solicitó la declaratoria de nulidad, por un lado, al considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso por cuanto transcurrieron más de tres meses entre el auto de apertura y la celebración de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Este argumento no es de recibo, toda vez que los términos procesales aplicables para proferir las decisiones correspondientes son de tipo perentorio, pero no preclusivo. Es de recordar, en ese sentido, que si bien los términos perentorios y preclusivos son, ambos, obligatorios, solo los segundos tienen la virtualidad de invalidar la actuación. Esta es una conclusión lógica a la que se llega a partir de la diversidad de finalidades que ellos persiguen. Así, mientras el término perentorio denota «urgencia para realizar la acción exigida», el término preclusivo demarca el inicio de una nueva etapa procesal y la finalización de la fase procedimental previa, a la que, en virtud de su vencimiento, no se puede regresar.²²

En este caso, el término para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional es evidentemente perentorio puesto que su desconocimiento no acarrea la expiración del derecho que tiene el Estado a ejercer la acción disciplinaria. Justamente para ese propósito existe un término señalado en la ley para adoptar una decisión de fondo producto de la actuación disciplinaria, esto es, el de prescripción, que

²² CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 29 de octubre de 2009, expediente 16482. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, oportunidad en que la Sala precisó que «la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Otros plazos que suelen tener las autoridades del Estado, suelen ser meramente preclusivos, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos.»

extingue la acción disciplinaria y que no se ha vencido en el presente asunto.

Así las cosas, no puede considerarse un motivo válido de nulidad el hecho de haber transcurrido tres meses entre el auto de apertura y la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional, máxime si se tiene en cuenta que el investigado no lo había cuestionado sino hasta luego de impuesta la sanción disciplinaria objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, el disciplinable solicitó la declaratoria de nulidad por haberse sentido coaccionado en la oportunidad en la cual rindió versión libre, aspecto que no se considera de recibo por la Corporación ya que, en la sesión del 15 de marzo de 2018²³, el magistrado concedió la palabra al investigado para que rindiera versión libre y, contrario a lo manifestado en el recurso de apelación, no hubo interrupción alguna de su parte.

Al respecto, se encontró probado que el abogado investigado se tomó el tiempo necesario para pronunciarse respecto de los hechos objeto de queja y pudo hacer valer su derecho a una defensa técnica antes de proferirse el fallo de primera instancia. Lo anterior resultó corroborado con el audio en el cual se evidencia que el magistrado de instancia permitió al investigado presentar su visión de los acontecimientos y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, sin que incurriera en ningún tipo de práctica irregular, arbitraria o represiva.

Por lo anterior, la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad por ninguno de los argumentos esgrimidos en sede de apelación.

²³ Folios 39 al 40, *ibidem*.

Segundo problema jurídico: el fallo de primera instancia estuvo motivado en debida forma para demostrar que las actuaciones desplegadas por el investigado, Juan Manuel Salazar Paredes, fueron irrazonables y, por lo tanto, configuran la falta disciplinaria por la cual fue sancionado, como quiera que, al tratarse de un proceso de única instancia, no había posibilidad de recurrir a una segunda instancia, ni mucho menos en reiteradas oportunidades, lo que da cuenta de que sus actuaciones estuvieron manifiestamente encaminadas a dilatar o entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Para sostener esta tesis se hará referencia al tipo disciplinario descrito en el numeral 8.º del artículo 33 del Estatuto del Abogado y al caso concreto.

i. El tipo disciplinario descrito por el numeral 8.º del artículo 33 del Estatuto del Abogado

La falta endilgada al investigado es la regulada por el artículo 33, numeral 8.º del Código Disciplinario de los Abogados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Como se observa, el tipo contempla una variedad de conductas que lo configuran, por lo que ha sido considerado como «altamente

complejo»²⁴. De ese modo, la falta disciplinaria puede cometerse, entre otras, por la conducta alternativa consistente en interponer recursos manifiestamente encaminados a demorar el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.

Ahora, como lo ha sostenido esta Comisión, «en el ámbito jurídico nacional la expresión *recurso* hace referencia, indudablemente, al medio de impugnar, de disentir, de controvertir, de apartarse de una decisión judicial». Así, la interposición de recursos será una conducta típica mientras se acredite un ingrediente subjetivo adicional que apunta a que esté manifiestamente encaminada a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales.²⁵

Dada su estrecha relación con el caso concreto, es necesario invocar el precedente de la Comisión²⁶ en lo que tiene que ver con el alcance de las expresiones entorpecer y demorar, y de la forma de acreditarlo en juicio. Veamos:

Al respecto, *entorpecer* significa «turbar» o, mejor, «dificultar, obstaculizar»²⁷. Algo similar puede decirse de la finalidad de *demorar*, que se traduce en «retardar» o «detenerse en una parte»²⁸, es decir, *dilatar*. Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir,

²⁴ GÓMEZ P. y SALGUERO. P. 274.

²⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 11 de agosto de 2021. Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 11 de agosto de 2021. Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/entorpecer?m=form>

²⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/demorar?m=form>

descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión²⁹.

Al respecto, no puede perderse de vista —ni mucho menos— la dificultad práctica de probar la intención de entorpecer o demorar, por razones apenas lógicas. Pero esa complejidad de carácter probatorio se aminora, se morigera, se relativiza, en la medida en que la finalidad exigida por la norma debe ser *manifiesta*. De ahí que es suficiente con demostrar que el incidente, la excepción, la oposición o el recurso, en el contexto en que sea presentado, pretende obstruir o retardar el curso ordinario del proceso o de la diligencia, en forma evidente, diáfana, indiscutible o inobjetable.³⁰

[...]

Y, en ese camino, el juez disciplinario puede válidamente apoyarse en criterios tales como la cantidad de solicitudes presentadas, la reiteración de los argumentos o la repetición de los hechos invocados, la actitud procesal de las partes, las expresiones que pudieran desentrañar la verdadera intención que motivó a las partes para ejercer el mecanismo procesal, la gravedad, urgencia o importancia del asunto encomendado, la posición o situación de la parte representada al momento de la solicitud. Todo dependerá de las especiales condiciones de cada caso.

Así mismo, el operador disciplinario puede juzgar, a la inversa, si el incidente, el recurso o la oposición, por el contrario, buscaba defender un fin legítimo, lo que excluirá, como es obvio, la manifiesta intención de dilatar o entorpecer, demostrando que el mecanismo empleado, a la postre, resultó ser procedente. En palabras más sencillas, si el incidente solicitado terminó siendo aceptado, si la oposición prosperó o si el recurso fue concedido, puede deducirse entonces que no buscaba dilatar o entorpecer.

[...]

La cuestión, en definitiva, en este tipo de escenarios tan comunes para esta clase de faltas, pasará por apreciar hasta qué punto el incidente propuesto, el recurso interpuesto o la oposición formulada pueden considerarse irrazonables como para indicar que la genuina intención del abogado no era conseguir lo que regularmente se espera

²⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 4 de agosto de 2021. Radicación n.º 410011102000 2016 00627 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia 201700104 01 del 11 de agosto de 2021.

con este tipo de mecanismos, sino torcer su verdadera finalidad en favor suyo o de los intereses que representa, y en contra de la recta y leal realización de la justicia.
[...]

En definitiva, la dificultad práctica de probar que los recursos se encaminaron a entorpecer o dilatar el proceso, como lo exige el tipo, se puede resolver a partir de criterios como la improcedencia o la reiteración, analizados en todo su contexto.

ii. *El caso concreto*

El abogado Juan Manuel Salazar Paredes fue condenado en primera instancia porque, a juicio del *a quo*, no le asistía la razón al momento de interponer múltiples medios de impugnación, como apoderado de la parte demandada en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble identificado bajo radicado n.º 2015-00059 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a pesar de conocer que se trataba de un proceso de única instancia. De esa manera se llegó a la conclusión de que el disciplinable cometió la falta descrita por el artículo 33.8 del Código Disciplinario del Abogado a título de dolo.

Al respecto, considera la Comisión que, en efecto, los recursos presentados por el investigado se podían considerar manifiestamente encaminadas a *entorpecer* o *demorar* el normal desarrollo del proceso (art. 33.8).

Así lo confirman las pruebas obrantes en el plenario. En ese sentido, en el texto de la providencia se advierte un análisis sobre cada uno de los escritos cuya presentación se consideró típica de la falta, escritos sobre los cuales se pronunció el juzgado de conocimiento advirtiéndole su improcedencia sin que el disciplinado atendiera lo anterior, de la siguiente forma:

1. Recurso de reposición y apelación, interpuesto por el abogado el 28 de noviembre de 2016 contra el auto del proferido el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitó «Reponer y revocar la providencia expedida en la que revoca los numerales tercero y cuarto del auto del 9 de septiembre de 2016, e igualmente el numeral segundo en la que deja sin efectos en la parte considerativa del auto del 20 de agosto de 2015, lo concerniente a no permitir que el demandado sea escuchado, sin cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, por ser violatorio de la Ley y amparar la vulneración al debido proceso.»

Respecto de este recurso, se pronunció el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, el 13 de enero de 2017, y ordenó el rechazo del mismo.

2. Escrito del 20 de enero de 2017, a través del cual se pronuncia contra la providencia que rechazó de plano el recurso interpuesto por él y presentó recurso de queja, por considerar que su recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue rechazado de plano en forma antijurídica.

En esta oportunidad, el Juzgado referido, el 19 de mayo de 2017, no encontró lugar a tramitar el recurso.

3. Recurso de reposición y apelación, interpuesto por el abogado el 25 de mayo de 2017 contra el auto que negó el recurso de queja.

El Juzgado de conocimiento, por medio de auto del 18 de julio de 2017, resolvió rechazar de plano el recurso, en los siguientes términos:

[...] no se tramitará la reposición, porque debe precisarse que el presente proceso se está tramitando

en única instancia, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia³¹, quien señala que el trámite de segunda instancia³², no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”, por lo que son mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien (vivienda o comercial); razón por la cual no es procedente el recurso de queja. En el mismo sentido, tampoco se concederá la apelación.

Se debe aclarar que el artículo 352 del C.G.P., frente a la procedencia del recurso de queja señala que “cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”. El presente asunto, se itera, se tramita en única instancia, por lo que no es aplicable el artículo en mención, toda vez que el suscrito NO es juez de primera instancia.

4. Recurso de reposición y apelación, interpuesto por el abogado el 11 de septiembre de 2017 contra la sentencia del 5 de septiembre de la misma anualidad, respecto del cual se pronunció el Juzgado por medio de auto del 14 de septiembre del mismo año, recordándole al proponente que, en el asunto, no procedían los recursos al tratarse de un trámite de única instancia, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.
5. Recurso de queja interpuesto el 20 de septiembre de 2017, el cual, mediante auto del 11 de octubre de 2017, fue rechazado teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020130089600, jul 4/13, M.P Ariel Salazar Ramírez.

³² Consagrado en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, actualmente aplica el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones del investigado cuando afirmó que presentó los recursos conociendo que no serían procedentes al tratarse de un proceso de única instancia, solo con la intención de beneficiar a su representado, así como tampoco se admite como justificación haberlos presentado por cuanto la contraparte actuaba de la misma forma. Dichas justificaciones no son una excusa válida para incurrir en las maniobras dilatorias por las cuales fue condenado en primera instancia.

Estas consideraciones, advierte la Comisión, pueden considerarse idóneas y suficientes para demostrar la configuración de las faltas endilgadas al abogado Juan Manuel Salazar, pues tal y como se expuso, el abogado interpuso múltiples medios de impugnación, como apoderado de la parte demandada en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble identificado bajo radicado n.º 2015-00059 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a pesar de las advertencias del Estrado de conocimiento, quien se refirió a la improcedencia de los mismos al tratarse de un proceso de única instancia. Y razón le asistía, en su momento, al juez de conocimiento, dada la evidente improcedencia del recurso de alzada en un proceso de única instancia.

Por lo tanto, si bien el juez disciplinario debe partir de la presunción de buena fe de la que gozan los abogados, y que hace suponer que los instrumentos procesales fueron empleados por ellos con el fin de hacer valer los derechos de sus poderdantes, no puede pasarse por alto la reiterada y palmaria improcedencia de los recursos presentados por el sujeto disciplinable, que, en su conjunto, permite concluir, en grado de certeza, que el comportamiento fue a todas luces irrazonable y, por consiguiente, típico de la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Luego, entonces, resulta acertada la idea del *a quo*, y en efecto, considera esta Colegiatura que el fallo de primera instancia estuvo adecuadamente motivado, pues dicha afirmación estuvo acompañada de un análisis sobre cada uno de los recursos presentados por el abogado, actuaciones que resultan manifiestamente dilatorias.

En este sentido, también se considera acertada la valoración que hizo el *a quo* en punto a los **hechos jurídicamente relevantes** para la imputación jurídica de la falta disciplinaria. Sobre este particular, es de recordar que, en el régimen disciplinario de los abogados, el legislador dispuso que el auto de cargos contuviera una imputación fáctica con características de expresa y motivada³³.

En ese sentido, tal y como se consideró por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento³⁴, es preciso que el operador disciplinario describa en forma expresa, con claridad y motivación suficiente, cada uno de los aspectos del contexto fáctico en el que tiene lugar la infracción disciplinaria y que son relevantes para construir la imputación jurídica.

Los hechos jurídicamente relevantes en materia disciplinaria deben entenderse como aquellos que guardan estricta relación con el tipo disciplinario y permiten construir el juicio de adecuación. De esta forma, la relevancia del hecho estará inescindiblemente unida a la estructura de la falta disciplinaria por la cual se formulan cargos o se profiere sanción, de manera que no todos los pormenores del contexto fáctico resultan relevantes; solo lo serán aquellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta y nutren el análisis de cada uno de los elementos de la falta, sin perjuicio del estudio de

³³ La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

³⁴ Sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicación n° 520011102000 2016 00787 01. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

antijuridicidad y culpabilidad que también corresponde hacer para verificar todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

La relevancia jurídica de los hechos y su importancia en la construcción de la responsabilidad no es un asunto exclusivo de la jurisdicción penal. Por ello, aunque el concepto se encuentra legalmente definido en el Código de Procedimiento Penal y ha sido ampliamente considerado en la jurisprudencia del respectivo órgano de cierre, esta corporación no puede ser ajena a la importancia de definir su concepto y alcance en sede disciplinaria.

En esa medida, tal como ocurre en materia penal, es preciso diferenciar todas las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la conducta, de aquellos hechos que resultan jurídicamente relevantes, precisamente porque sirven para realizar el estudio de tipicidad. Para ello, el operador disciplinario debe establecer la falta a la cual encontró ajustada la conducta del sujeto activo y determinar, a partir de este análisis, «los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica»³⁵, describiéndolos con claridad en las decisiones que profiere al calificar provisionalmente la actuación y al definir de fondo sobre la responsabilidad del disciplinable.

En cuanto al alcance del concepto en esta jurisdicción, la correcta definición de los hechos jurídicamente relevantes permite fijar la **pretensión procesal**³⁶ que se estructura precisamente a partir de la correcta imputación fáctica y permite delimitar la controversia jurídica en punto a: (i) los hechos a probar; (ii) si las pruebas pedidas o aportadas son superfluas o inconducentes; (iii) determina la

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del SP3168-2017 del 8 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

³⁶ Sobre la pretensión procesal también es posible consultar las sentencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 14 de julio de 2021 proferida en la radicación n.º 050011102000 2020 01085 01 y del 8 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 230011102000 2017 00013 01, ambas ponencias del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.

normatividad sustancial aplicable al caso; (iv) define el contenido de la sentencia y la congruencia que ésta debe tener con la pretensión procesal; y (v) delimita el tema *decidendum* del proceso.

En esta actuación, los hechos jurídicamente relevantes están referidos a lo que aconteció entre el 28 de noviembre de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, cuando el abogado incurrió en presuntas maniobras dilatorias al interponer múltiples medios de impugnación, como apoderado de la parte demandada en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble identificado bajo radicado n.º 2015-00059 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a pesar de conocer que se trataba de un proceso de única instancia.

Concluido el análisis sobre la conducta, su adecuación típica y los hechos jurídicamente relevantes, es claro que las pruebas obrantes en el proceso permitieron demostrar que el abogado, en virtud de la relación profesional que tuvo con su cliente, incurrió en maniobras dilatorias tal y como encontró la primera instancia.

Tercer problema jurídico: El abogado Salazar Parades no obró en ejercicio de un deber legal en la medida en que la interposición de recursos abiertamente improcedentes, en forma reiterada, no constituye una forma estricta de ejercer el deber de celosa diligencia al momento de representar los intereses de su cliente.

En lo que respecta a una eventual causal de justificación, es de recordar que el disciplinable alegó haber obrado en ejercicio de un deber legal al interponer diferentes medios de impugnación, todos ellos en defensa de los intereses de su prohijado. En tal forma, dicha explicación no fue de recibo para el despacho, pues el investigado era consciente de la improcedencia de los mismos dadas las múltiples advertencias por parte del Juzgado de conocimiento.

Al respecto, no podría descartarse de plano que la defensa de los intereses del cliente, *per se*, puede constituir una justificación válida, pues en efecto la celosa diligencia profesional es un deber ético que faculta a los abogados para ejercer todos los mecanismos de defensa dispuestos legalmente para defender los intereses de su cliente, siempre y cuando no se interpongan al margen del ordenamiento, con finalidades que entorpezcan la forma debida de una tramitación legal.

Así, la causal excluyente de responsabilidad invocada por el apelante se encuentra regulada por el numeral 2.º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que establece que no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: «Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado», la cual, en lo fundamental, apunta a lo que se conoce como la colisión de deberes, en la medida en que la conducta atípica se realiza para hacer cumplir otro deber profesional.

En este caso se identifican dos deberes en eventual colisión, por un lado, el deber de colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y por otro, la diligencia profesional debida al cliente en virtud de la gestión encomendada, ambos en cabeza del mismo profesional del derecho, hoy investigado.

Aunque el deber de debida diligencia profesional efectivamente le imponía al investigado una obligación de hacer, y aun cuando el agente actuó bajo el convencimiento de que interponía los recursos con el fin de salvaguardar la diligencia debida a su cliente, no puede perderse de vista que esas actuaciones no se ejercieron de forma *estricta*, como lo exige el tenor literal de la norma. Por esa razón, no es ni siquiera necesario entrar a hacer un juicio de ponderación entre uno y otro deber, para acreditar que se cumplió uno en detrimento del otro.

La improcedencia de la causal emerge con claridad del simple hecho de que los recursos a todas luces improcedentes y presentados de manera reiterada por el abogado disciplinable no hacían parte de las diligencias propias de la gestión profesional que le imponían el deber de debida diligencia, como quiera que, se insiste, el recurso de apelación no es procedente en causas de única instancia, ni mucho menos el recurso de queja.

En definitiva, la Comisión encuentra que el abogado no realizó la conducta atípica, es decir, la presentación de los recursos por los cuales ha sido investigado, en estricto cumplimiento de un deber legal.

Cuarto problema jurídico: La sanción impuesta en primera instancia sí es respetuosa de los criterios de dosificación la sanción previstos por el Estatuto del Abogado.

En primer lugar, el apelante sostuvo que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios para la dosificación de la sanción impuesta. Al respecto, lo primero que debe tenerse presente es que los antecedentes disciplinarios no son un criterio de atenuación de la sanción, sino de agravación, conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en el presente caso, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que la primera instancia destacó la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado y la modalidad dolosa, criterios que por el contexto de la situación se tornarían suficientes para encontrar ajustada el tiempo de la sanción que fue impuesta.

En el caso concreto, el operador disciplinario utilizó los criterios generales de «la trascendencia social de la conducta» y «perjuicio causado» para determinar y graduar la sanción a imponer, señalando que «la conducta del doctor Juan Manuel Salazar Paredes tiene

transcendencia social, en la medida en que sus actuaciones denotan la falta de respecto a la administración de justicia, generando un innecesario desgaste de recursos y oportunidades que se pudieron haber utilizado para solucionar más asuntos de aquellos que a su haber tiene el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.»

Tal como se expone, para concretar adecuadamente «la trascendencia social de la conducta» es pertinente partir del supuesto de que el ejercicio profesional del derecho está llamado a cumplir una «misión o función social»³⁷, porque sus actuaciones se encuentran ligadas «a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia»³⁸.

Así las cosas, una la lectura histórica y sistemática de la Ley 1123 de 2007 sugiere que, si bien todas las faltas descritas por el Estatuto del Abogado suponen la afectación relevante de un deber profesional, no todas ellas, o por lo menos no en todos los casos, trascienden la esfera individual propia del ejercicio profesional. A la inversa, solo algunas faltas, en determinadas circunstancias, traspasan el ámbito individual y se proyectan a la comunidad, al punto que comprometen ciertos valores sobre los cuales se sostiene el sistema de control del ejercicio de la profesión.

Por un lado, incurrir en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado no es, como primera medida, cualquier falta disciplinaria. Interponer recursos, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad desdibujan la necesaria

³⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-138-19 del 28 de marzo de 2019, referencia: expediente D-12849, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 52001110200020180021301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Criterio reiterado mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

confianza que amerita el tráfico jurídico a tal punto que, por lo general, suponen la transgresión de un límite a partir del cual este tipo de faltas se consideran de trascendencia social, como primer criterio general de graduación.

Por el otro, la modalidad dolosa fue un criterio tenido en cuenta por la primera instancia. Así, el abogado no solo actuó con dolo (conocimiento y voluntad), sino que quiso deliberadamente defraudar el sistema de control ético instituido en favor de la justicia y los fines del Estado, lo que amerita un reproche mayor y una respuesta estatal, desde luego, de mayor entidad.

Ahora bien, en el presente asunto, se encontró acreditado el perjuicio causado al quejoso, como representante legal de la sociedad INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., parte demandante dentro del proceso objeto de investigación, por cuanto tal y como precisó la primera instancia, la demora en la toma de decisiones afectó sus intereses como contraparte.

Así las cosas, la sanción impuesta, en consecuencia, no resulta desproporcionada y por el contrario consulta los criterios de graduación de que trata el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En conclusión, revisados todos los puntos planteados por la recurrente, con fundamento en las consideraciones expuestas, no es posible acceder a la petición de absolverlo del cargo endilgado, ni de aplicar la sanción de censura, al existir prueba que conduce a la certeza sobre la existencia de la falta atribuida y la responsabilidad que le asiste, sin que medien causales que justifiquen la conducta reprochada como se ha expuesto.

En consecuencia, esta corporación judicial considera que la sentencia de primera instancia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño contra el abogado Juan Manuel Salazar Paredes fue ajustada a derecho, razón por la cual se debe confirmar.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Nariño, mediante la cual se declaró responsable al abogado Juan Manuel Salazar Paredes por la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, decisión en la que se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por cuatro (4) meses.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, REMITIR copia de la providencia a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria

